



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.510

"H.J. NAVAS Y CIA. S.A.
S/ QUEJA EN CAUSA N°
1.952-18/F DEL JUZGADO
EN LO CORRECCIONAL DE
OLAVARRÍA".

La Plata, 11 de diciembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.510-Q, caratulada:
"H.J. NAVAS Y CIA. S.A. S/ Queja en causa n° 1.952-18/F
del Juzgado en lo Correccional de Olavarria",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge que el Juzgado en lo Correccional del Departamento Judicial de Azul con sede en Olavarria, el 24 de septiembre de 2018, declaró mal concedido, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por la defensa particular contra la sentencia dictada por el Juzgado de Faltas municipal que declaró solidariamente responsable a la firma H.J. NAVAS Y CIA. S.A. y la sancionó con multa de doscientos cuarenta y dos mil seiscientos veinticinco con cincuenta centavos (\$242.625) con más la suma de pesos veinticuatro mil doscientos sesenta y dos con cincuenta y cinco centavos (\$24.262,55) en concepto de costas (v. fs. 11 y vta. y sentencia del Juzgado de faltas municipal a fs. 1/4).

Ante ello, la defensa interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. Desestimado que fuera por el mentado órgano jurisdiccional (v. fs. 20), interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de

///

ley (v. fs. 21/28 vta.), el que merced al pronunciamiento dictado el 11 de julio de 2018, el referido juzgado declaró inadmisibile (v. fs. 29 y vta.).

II. Frente a lo resuelto, Gustavo José María Del Curto, presidente de la firma H.J. NAVAS y CIA. S.A. -con el patrocinio letrado del doctor Marcos Alfonso Comparato- interpuso queja (v. fs. 31/40).

Luego de reseñar los antecedentes y la respuesta brindada por el Juzgado Correccional departamental (v. fs. 31 vta./34), sostuvo que existe un agravio de orden constitucional por haberse vulnerado las garantías de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 18 y 33 de la Constitución nacional y 9 y 43, Const. prov.) e incurrido en un claro supuesto de errónea aplicación de ley (v. fs. 34).

Profundizó explicando que, para resolver la extemporaneidad del recurso contra lo dispuesto por el juez de faltas, el juzgado de grado se apoyó en normativa que fue desplazada por otra posterior (v. fs. cit.).

Finalizó detallando la procedencia del recurso extraordinario y sus fundamentos (v. fs. 35 vta./40).

III. El recurso es inadmisibile.

Es que el pronunciamiento atacado no proviene del órgano habilitado para dictar sentencia contra la que se puedan articular los recursos extraordinarios previstos por el Código Procesal Penal de esta Provincia, texto según ley 13.812 (arts. 20, 479 y concs. CPP).

Ello en tanto esta Corte tiene dicho que a partir de la reforma operada por la citada normativa, el



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.510

rol de tribunal intermedio de ineludible intervención previa a esta instancia extraordinaria, corresponde -en materia contravencional- a las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal departamentales (conf. causas P. 106.977, P. 107.269 y P. 107.267, todas resol. de 14-VII-2010; P. 106.161, resol. de 22-XII-2010; P. 108.505 y P. 108.592, ambas resol. de 6-X-2010; P. 113.217, resol. de 16-II-2011; P. 111.939 y acum. P.111.940, resol. de 30-III-2011; P. 109.917 y P. 110.194, ambas resol. de 6-IV-2011; P.110.307, resol. de 10-X-2012; P. 110.793, resol. de 28-XI-2012; P. 113.565, resol. de 19-XII-2012; P. 115.559, resol. de 21-II-2013, e.o).

De este modo, y siendo que el pronunciamiento contra el cual se dedujo el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley emana del Juzgado en lo Correccional del Departamento Judicial de Azul con sede en la ciudad de Olavarría corresponde, en consecuencia, su desestimación (art. 486 del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar -por inadmisible- la queja interpuesta a fs. 31/40 vta. (arts. 479 y conchs. del CPP).

II. Declarar inoficiosa la labor profesional del doctor Marcos Alfonso Comparato por las tareas desempeñadas en esta instancia, a los fines regulatorios (art. 30, ley. 14.697).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1854